



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/19/2020

Actor:



Autoridad demandada:

Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

“2021: año de la Independencia”

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Configuración de la negativa ficta.....	7
Presunción de legalidad.....	9
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	10
Análisis de fondo.....	11
¿Cuándo comienza a correr el plazo de 30 días hábiles?.....	11
Análisis de la legalidad de la negativa ficta.....	20
Pretensiones.....	21
Emisión del acuerdo de pensión.....	21
Pago de Pensión y separación del cargo.....	47
Publicación del Acuerdo de Pensión.....	47
Seguridad Social.....	48
Prima de antigüedad.....	48
Vista a diversa autoridad.....	48
Consecuencias de la sentencia.....	49
III. Parte dispositiva.....	51

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha 07 de julio del 2017, presentado en la misma fecha; que el actor dirigió al

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual le solicita tramitar la pensión por jubilación. Se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó al Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a acatar los lineamientos establecidos en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/19/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de enero de 2020, la cual fue admitida el 20 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b) Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
- c) Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- d) Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- e) Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

- II. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de, que una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Como pretensiones:

- A. Que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.
- B. Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.
- C. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado

Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

D. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, se me realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

F. Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos y omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de

demanda y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 08 de septiembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2020 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., y 1. III.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 07 de julio del 2017, presentado en la misma fecha; que el actor dirigió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual le solicita tramitar la pensión por jubilación.⁴
9. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. II. y 1. III., porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el apartado correspondiente; ya que demanda que una vez que se emita el acuerdo de Cabildo donde le otorguen la pensión por jubilación, también le sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios, incorporándole e inscribiéndole en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como le sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios.
10. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ Página 14.

⁵ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Configuración de la negativa ficta.

12. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
13. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
14. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.⁶ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 07 de julio de 2017, como se desprende del sello de recibido que puede ser consultado en la página 14 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que presentó en la **oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**
15. No obstante, del análisis de este documento no se advierte que lo haya presentado ante las autoridades demandadas: Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Razón por la cual, estas autoridades no tenían la obligación de dar respuesta, al no haberse demostrado que el actor les formuló su petición a ellas. En consecuencia, **no se configura la negativa ficta** en relación a estas autoridades demandadas.

"2021: año de la Independencia"

el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Que puede ser consultado en la página 14 del proceso.

16. Esto no implica que, en caso de ser ilegal la negativa ficta, no se les pueda vincular al cumplimiento de esta sentencia, si dentro de sus facultades está realizar el trámite y resolución de la petición del actor.
17. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Se considera que las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir es el establecido en el último párrafo del artículo 15⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones**) y el establecido en el artículo 20⁸ del "*Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos*", (**en adelante Bases Generales para la Expedición de Pensiones**) que disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse **en un término no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.
18. Su petición fue presentada el lunes 07 de julio de 2017.
19. El plazo de 30 días hábiles inició el martes 08 de julio de 2017 y concluyó el **miércoles 13 de septiembre de 2017**.⁹ Por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que el actor presentó su demanda el 15 de enero de 2020.
20. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
21. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, ni que la hayan realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a la petición del

⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁸ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

⁹ Los días hábiles son: 18, 19, 20 y 21 de julio; 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre; todos estos días del año 2017.

Los días inhábiles son: 22 y 23, de julio; 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto; 2, 3, 9 y 10 de septiembre; todos del año 2017; por ser sábados y domingos.

Así mismo, fueron inhábiles los días del 24 de julio al 08 de agosto, por ser el primer período vacacional del año 2017, de este Tribunal.

actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

22. En este tenor, se **configuró la negativa ficta el miércoles 13 de septiembre de 2017.**

Presunción de legalidad.

23. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁰

Temas propuestos.

25. De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
- a. Las demandadas están violentando gravemente su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando son procedentes, ya que ha presentado su solicitud de manera formal y ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones y demás ordenamientos aplicables; por lo que violentan sus derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo. Privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.
 - b. Que la negativa ficta no puede apoyarse en causas de improcedencia o en cuestiones procesales para resolver sobre la legalidad, sino resolver el fondo del asunto planteado.
 - c. Opuso las tesis con los rubros: **"PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDA**

¹⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993) [TESIS HISTÓRICA]” y “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”.

26. Por su parte, **la autoridad demandada** Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dijo que las razones de impugnación son inatendibles debido a que su solicitud fue recibida y atendida por el Cuerpo Técnico correspondiente, siendo la etapa en la que se encuentra el trámite de pensión la de envío a turno de dictamen del proyecto de pensión. Que el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación correspondiente; por lo que los treinta días que se establecen como plazo es a partir de convalidada la documentación requerida, pero no establece un plazo para convalidar la misma y que por ello la autoridad ha observado lo indicado por la reglamentación aplicable al caso. Que las jurisprudencias que transcribe el actor no son aplicables debido a que las mismas se refieren a incrementos de la pensión y causales de improcedencia en la negativa ficta, pero en el caso, la pensión aún no está otorgada, por ello no es el momento para hablar de incrementos de algo que aún no se otorga.

Problemática jurídica a resolver.

27. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta. Se analizará el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica Municipal**), en que se funda la demandada para sostener la legalidad de su actuación. Posteriormente, se analizará el acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
28. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

29. El artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios...

[...]

(Énfasis añadido)

30. La demandada dijo que el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación correspondiente; por lo que los treinta días que se establecen como plazo es a partir de convalidada la documentación requerida, pero no establece un plazo para convalidar la misma y que por ello la autoridad ha observado lo indicado por la reglamentación aplicable al caso.

¿Cuándo comienza a correr el plazo de 30 días hábiles?

31. Se procede a analizar en qué momento comienza a correr el plazo de los treinta días hábiles que tiene la autoridad municipal para emitir el acuerdo de pensión; si es a partir de que se reciba la documentación o a partir de que se convalida la documentación que presentó el peticionario.
32. El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “convalidar” como: *“Confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico.”*¹¹.
33. Por su parte, la palabra “confirmar”, la define como: *“Corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo.”*¹².
34. Y la palabra “revalidar”, la define como: *“Ratificar, confirmar o dar un nuevo valor y firmeza a algo.”*¹³.

¹¹ <https://dle.rae.es/convalidar>

¹² <https://dle.rae.es/confirmar>

¹³ <https://dle.rae.es/revalidar>

35. Por tanto, la palabra "convalidar", en el contexto del artículo, puede entenderse como *el acto por medio del cual se corrobora la verdad o certeza de la documentación que presenta el peticionario de la solicitud de pensión*; es decir, la convalidación implica que *se confirma la firmeza de la documentación presentada*.
36. Si interpretáramos de forma literal el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, estaría en lo correcto la autoridad demandada; ya que, el plazo de treinta días hábiles para emitir el acuerdo de pensión, iniciaría hasta que corrobore la veracidad de la documentación presentada.
37. No obstante, se considera que es incorrecta la anterior interpretación, porque dejaría en estado de indefensión e incertidumbre a quienes solicitan una pensión, porque las demandadas no tendrían un plazo perentorio o máximo para convalidar la documentación que se les presente para tramitar la pensión, ya que la Ley Orgánica Municipal no lo establece.
38. Para resolver esta cuestión, se considera que debe hacerse una **interpretación armónica** de los artículos 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, 15 de la Ley de Prestaciones y 20 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones.
39. Estos artículos disponen que:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

*LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios...*

[...]

(Énfasis añadido)

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.*

(Énfasis añadido)

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

(Énfasis añadido)

40. De su interpretación armónica, los dos últimos artículos disponen que el acuerdo de pensión debe expedirse en un plazo de treinta días hábiles, y que este plazo debe contarse a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para la tramitación del acuerdo de pensión.
41. Esta interpretación es la que debe aplicarse al artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, porque la "convalidación", es parte de la etapa de investigación, como a continuación se verá.
42. La Ley de Prestaciones, establece:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley."

43. Las Bases Generales para la expedición de Pensiones, disponen:

"Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las Servidoras Públicas tienen derecho a su jubilación de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

Artículo 33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

- a) *Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades

de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

"2021: año de la Independencia"

44. De una interpretación literal y armónica se intelecta que, en el estado de Morelos, para poder obtener una pensión por jubilación, el interesado debe presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:
- a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b) Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
45. Que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.
46. Para el caso en estudio, estos artículos señalan que una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez**

formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. **El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados** y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en

cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

47. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, **análisis** y dictamen, elaboración de proyecto, aprobación del proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.
48. Como se puede observar, la "convalidación" a que hace alusión el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, está dentro de la etapa de "análisis", prevista en el artículo 39 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones, que dispone que **el objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados** y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de

quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

49. Por ello, de una interpretación armónica de los artículos 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, 15 de la Ley de Prestaciones y 20 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, debe entenderse que **el plazo de treinta días hábiles para emitir el acuerdo de pensión, empieza a correr a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para la tramitación el acuerdo de pensión.** Al ser la interpretación que más favorece al actor.

Análisis de la legalidad de la negativa ficta.

50. Es **fundada** la razón de impugnación en la que el actor señala que presentó su solicitud de manera formal y ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones y demás ordenamientos aplicables; por lo que violentan sus derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo. Privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.
51. En los párrafos **42** y **43**, se transcribieron los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones; y los artículos 1, 7, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, de las Bases Generales para la expedición de Pensiones. En el párrafo **46**, se reseñó el procedimiento que se sigue para obtener el acuerdo de pensión por jubilación.
52. Procedimiento que las demandas no han observado, porque ya transcurrieron más de 30 días hábiles desde que presentó su documentación y no ha obtenido el acuerdo de pensión por jubilación. Lo que es **ilegal**.
53. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor presentó su solicitud de pensión por jubilación el día 07 de julio de 2017. En dicha petición dice también que adjuntó los documentos requeridos por el artículo 57¹⁴ inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio

¹⁴ Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

Civil del estado de Morelos. Manifestó tener en ese entonces 18 años de servicio en el municipio de Cuernavaca, Morelos, donde actualmente labora.

54. El actor demostró indiciariamente que cuenta con su acta de nacimiento, constancia de su salario mensual y hoja de servicios del cargo y de su salario, que acompañó en copia simple a su demanda y que pueden ser consultados en las páginas 15 a 17 de proceso.
55. Por tanto, si el actor presentó su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y dice que acompañó los documentos requeridos por el artículo 57 inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y manifestó que al momento de presentar su solicitud tenía **18 años de servicio** en el municipio de Cuernavaca, Morelos; entonces, **es ilegal** el actuar de la demandada, toda vez que no siguió el procedimiento establecido en los artículos 33 al 44 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones.
56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Pretensiones.

57. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E. y 1. F.**; así mismo, de la lectura integral de la demanda, también se observa que el actor demandó que se hiciera un control difuso de constitucionalidad *ex officio*, a fin de que se aplicara a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Emisión del acuerdo de pensión.

58. El actor solicita en la pretensión **1. A.**, que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, reunido en cabildo, se sirva emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndole, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación. Así mismo, solicitó en su demanda que se hiciera un control difuso de constitucionalidad *ex officio*, a fin de que se aplicara a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones.

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador;
[...]

59. **Es procedente** que las demandadas emitan el acuerdo de pensión que corresponda, debiendo actualizar los años de servicio que ha prestado el actor. Conforme a los lineamientos que se darán al final de esta sentencia.
60. **No es procedente** que se aplique a favor del actor lo que establece el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, por lo que a continuación se analizará. El artículo 16 de la Ley de Prestaciones, dispone que:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%.*

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.”

61. Como se observa, el artículo 16, en su fracción I, establece que la edad mínima para el hombre, para obtener la pensión por jubilación, es de

20 años de servicio; y en su fracción II, establece que la edad mínima para las mujeres es de 18 años de servicio.

62. El actor, cuando presentó su petición de pensión por jubilación —07 de julio de 2017—, señala que tenía 18 años de servicio. Por tanto, en ese tiempo no tenía derecho a que se le otorgara la pensión por jubilación.
63. No obstante, como de la instrumental de actuaciones se advierte que sigue prestando su servicio para las demandadas, en el mes que se emite esta sentencia —junio de 2021—, ya cuenta con 22 años de servicio y el próximo 16 de julio de 2021, tendrá 23 años de servicio. Razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, incisos i) y h), de la Ley de Prestaciones, le correspondería una pensión por jubilación del 60% o del 65% de su salario, respectivamente.
64. Sin embargo, el actor solicita se realice un control difuso de constitucionalidad *ex officio*, a fin de que se le aplique a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, porque no hay igualdad sustantiva de género.
65. **No es procedente** que se le aplique al actor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, por las siguientes consideraciones.
66. Como ya se puntualizó, el actor presentó su solicitud de pensión por jubilación el **07 de julio de 2017**, cuando todavía no contaba con los 20 años de servicio que se requieren para poder obtener la pensión. Es decir, cuando solamente tenía una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.
67. El **15 de enero de 2020**, al presentar su demanda ante este Tribunal, solicitó se realizara un control difuso de constitucionalidad *ex officio*, a fin de que se le aplique a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, porque a su parecer no hay igualdad sustantiva de género, por la distinción que se hace en dicho artículo.
68. Sin embargo, entre el 07 de julio de 2017 —cuando presentó su solicitud de pensión— y el 15 de enero de 2020 —cuando presentó su demanda ante este Tribunal—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió en la sesión del **11 de septiembre de 2019**, la contradicción de tesis número **128/2019**, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, **PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO)**, PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA; de

“2021: año de la Independencia”

la que surgió la tesis 2a./J. 140/2019 (10a.), que tiene el rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.”

69. Esta tesis se sustentó en las siguientes consideraciones:

“SEXTO. Decisión. Esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 701/2011, en su sesión pública correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos (contra algunas consideraciones la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas), determinó que el artículo

60¹⁵, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no era contrario al principio de igualdad entre la mujer y el hombre, no obstante que establecía como requisito para alcanzar la jubilación veintiocho y treinta años de servicio, respectivamente, en los siguientes términos:

“Pues bien, de lo relatado con antelación se derivan las siguientes premisas, fundamentales para la solución del presente asunto:

- *La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos cincuenta y nueve, y la de mil novecientos ochenta y tres, establecieron el derecho a la jubilación para los trabajadores que cumplieran treinta años o más de servicios, sin distinción de género.*
- *Las normas respectivas otorgaban un trato igual a la mujer y al hombre, en relación con el tiempo requerido para tener derecho al otorgamiento de la jubilación.*
- *La intención fundamental de la reforma al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función.*
- *Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.*
- *También tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país.*
- *La disminución a veintiocho años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva.*

Lo anterior pone en evidencia que el legislador expuso profusamente las razones que lo motivaron a disminuir los años de servicios a la mujer, para la obtención de la pensión jubilatoria. De forma que no es acertada la consideración de la Juez de Distrito que expuso en ese sentido, tal y como lo señala la autoridad recurrente en los agravios motivo de análisis.

Ahora bien, de lo antedicho derivan dos conclusiones, que permitirán resolver la problemática en estudio.

¹⁵ “Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. --
- La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.”

Primera, antes de la reforma aludida, la norma otorgaba igual trato al hombre y a la mujer.

Segunda, la esencia fundamental de la reforma fue otorgar un beneficio a la mujer.

Conforme a lo precisado, esta Segunda Sala considera que el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a su texto reformado en mil novecientos ochenta y seis, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto reclamado en el juicio de amparo, que corresponde a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Se tiene presente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribiera todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

Luego, considerando que el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, es evidente que la norma en cuestión hace una diferencia en razón del género. Esto es, el término de comparación pertinente para el universo de trabajadores que prevé la norma en comento es el género.

Dicho de otra forma, el término de comparación de los supuestos de hecho que contempla la norma radica en el género de los trabajadores, lo que se traduce evidentemente en una diferenciación, en tanto que se advierte que lo que regula la porción normativa de referencia, respecto del número de años de servicios y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está exclusivamente en función del género de los trabajadores.

Así, existe en la norma el establecimiento de un trato diferenciado, porque como se ha puesto de manifiesto se está en presencia de supuestos de hecho equivalentes, pues otorga un trato desigual a un tipo de trabajadores respecto de otros, distinción derivada en razón del género, a partir de la cual establece condiciones diversas para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Una vez identificado que en el caso existe diferenciación de trato a los destinatarios de la norma cuestionada, habrá que examinar si ese trato desigual encuentra justificación, siendo pertinente precisar previamente que la pensión por jubilación es una prestación que, si bien encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad debe regularse en ley. De esta suerte se le identifica como una prestación legal, por regirse por la ley, y que se actualizará en el momento en que se satisfagan los requisitos exigidos por la norma jurídica de que se trate.

Luego, las leyes que se expidan respecto de las pensiones por jubilación, deben seguir los lineamientos de la Constitución Federal, de ahí que en el caso el examen deba enfocarse a determinar si las condiciones para las percepciones de las pensiones que regula el artículo 60, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis resulta o no violatoria de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, centrando así el análisis en si el trato desigual encuentra una finalidad constitucionalmente válida, o bien, se traduce en un trato discriminatorio como manifestó la parte quejosa en sus conceptos de violación.

Con ese propósito, resulta pertinente verificar si las razones del trato desigual a supuestos de hecho equivalentes pueden derivarse de la exposición de motivos relativa y del proceso legislativo que le dio origen.

La lectura del proceso legislativo antes citado, revela que se estimó, fundamentalmente, otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, considerando, entre otras, a las madres trabajadoras que aspiran a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios; asimismo, que se tuvo como

“2021: año de la Independencia”

propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; que se consideró la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar, esta idea se señaló también de otra forma, en el sentido de que la mujer cumple una doble función, la de atender el hogar y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado, y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres, con motivo de su participación en el área de producción y los servicios de México.

Pues bien, de lo anterior no puede dejarse de advertir la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento a los motivos insertos en la exposición de motivos y en el proceso legislativo, en cuanto se trata solamente la mujer –madre y la mujer– familia, lo que se cimienta en la idea de que es la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar [de hecho en la sesión de la Cámara de Diputados donde se discutió al respecto, se dijo: ‘aparte de la mujer trabajadora tener una acción laboral, tiene una doble misión siendo mujer trabajadora, siendo la madre de nuestros hijos, siendo quienes atienden nuestro hogar’]. Esto es un claro reflejo de la visión en el sentido de que “existen” roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traduce en una reivindicación positiva para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, por la cual, de hecho se dice que se tiene la intención de “favorecer” a la mujer, al poder jubilarse con dos años de servicios menos que los hombres, cuando que es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.

Es decir, la atribución de los roles de referencia no reivindica positivamente en forma alguna a la mujer, por el contrario, se trata claramente de un estereotipo con motivo del cual se impone una carga. En términos jurídicos los estereotipos son relevantes cuando por virtud de ellos: a) se niega un derecho o un beneficio; b) se impone una carga; y c) margina a la persona o vulnera su dignidad.

Lo anterior se corrobora plenamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

‘Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos'.

Paradójicamente, si bien el estereotipo apuntado no puede justificar por sí mismo el trato desigual establecido en la norma cuestionada, lo cierto es que la exposición de motivos y el proceso legislativo relativo reflejan; por un lado, el pensamiento de una época de este país, que da noticia de un hecho notorio, una desigualdad social real entre la mujer y el hombre, originada fundamentalmente por la visión que establecía una división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer.

No obstante lo anterior, una parte de la exposición de motivos pone de manifiesto otra cuestión fundamental que no se había reconocido, a saber: el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad. Ahora suele ser en muchos casos una realidad que hombres y mujeres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, pero antes no solía ser así.

De esta suerte, es claro que los motivos que adoptó el legislador no pueden avalarse en su totalidad en tanto que en una parte reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, pero paradójicamente ponen de manifiesto el pensamiento de una época, que en ocasiones persiste en la actualidad, y que al tomarse en consideración, se adoptó a fin de cuentas una medida temporal que vino a traducirse en una forma de aminorar la desigualdad real entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal.

Ciertamente, la distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"2021: año de la Independencia"

'Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria'.

En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

'Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación

(...)

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(...)'.

Además, se tiene presente que dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

'Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia’.

Como deriva de lo expuesto, la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

Luego, la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4 constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

‘PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.’ [Se transcribe].

Ahora, como se desprende de las tesis que han sido citadas, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido esta Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal, lo que se corrobora plenamente en tanto que la disposición fue abrogada el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la reforma al artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Posteriormente, esta Segunda Sala reafirmó el anterior criterio al resolver en su sesión pública correspondiente al siete de octubre de dos mil quince, el amparo directo en revisión 2360/2015, en el que por unanimidad de cuatro votos (Ministro Eduardo Medina Mora I., con reservas y ausente Ministro José Fernando Franco González Salas) determinó que los artículos Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de

“2021: año de la Independencia”

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y el 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del citado artículo Décimo Transitorio, publicado en el propio Diario el veintiuno de julio de dos mil nueve, no eran violatorios del principio de igualdad de la mujer y el hombre, en los siguientes términos:

“88. Ciertamente, la distinción contenida en la norma reclamada encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

‘Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria’.

89. En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

‘Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación (...)

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(...)'.

90. Además, se tiene presente que dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

'Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia'.

91. Como deriva de lo expuesto, la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

92. Luego, la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4º constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

'PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.' [Se transcribe].

93. Ahora, como se desprende de las tesis que han sido citadas, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido esta Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que

exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal.

94. *En tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los numerales impugnados no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

95. *Finalmente, cabe acotar que, en cuanto a la inexistencia de la justificación del legislador en la exposición de motivos para establecer el trato diferenciado que aduce el quejoso, la génesis legislativa indica claramente que la distinción de treinta años de cotización para los varones y veintiocho para las mujeres, obedece al doble rol que ejerce la mujer.*

96. *Y, en esa medida, se pretendió mejorar las condiciones específicas de las mujeres.*

97. *En este entendido, se puede concluir que la distinción de los años de cotización, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.*

98. *Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc. y los hombres asumen roles de la vida pública.*

99. *Cabe señalar que, contrario a lo sostenido por el quejoso, las razones por las cuales se consideró que tal medida no ha sido superada de forma total, en tanto que, dentro del grupo de trabajadores al servicio del Estado, no se observa de forma clara que hayan desaparecido los roles de género atribuidos a sus componentes.*

100. *Y, si bien es cierto que se han implementado múltiples programas y acciones en materia de equidad de género, sin embargo, ello no se traduce en que de hecho se haya llegado a la paridad buscada, pues ésta se encuentra en proceso.*

101. *De ahí que no basta con que los miembros "gocen" de los mismos derechos, pues éstos deben ser vistos desde su existencia y goce, esto es, no sólo basta la existencia formal de*

los derechos sino que en la realidad se ejerzan con libertad; asimismo se observa una mayor participación y cooperación en las tareas de casa y cuidado de los hijos, por el impulso que se ha dado desde los diversos ámbitos de gobierno, esto es, desde las políticas públicas gubernamentales, desde legislativo y judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, que ha ido creando y fomentando esa igualdad de roles, pero no se ha consumado en su totalidad, por lo cual no podría sostenerse que esa medida haya llegado a su culminación y, por ende, no puede afirmarse (como lo hace el quejoso) que la justificación dada de esta Sala (contenida en el precedente relativo al expediente amparo en revisión 701/2011) ya no corresponda a las condiciones prevalecientes en la actualidad, ni se considera que se vulneren los instrumentos internacionales citados por el recurrente, en los cuales el elemento común es la no vulneración de los principios de igualdad y no discriminación.

102. *Entonces, el hecho consistente en que en otras legislaciones no se establezca esa condición de acceso a la pensión por jubilación, no implica necesariamente que las normas analizadas sean inconstitucionales, pues los estados gozan de la libre configuración legislativa.*

103. *Cabe resaltar que la expectativa de vida entre hombres y mujeres en la forma en que lo plantea el quejoso, esto es, precisando el tiempo que gozarán de esa pensión, no es un indicador que por sí solo lleve a tildar de inconstitucional los numerales citados, ya que no debe olvidarse que la disminución obedeció al doble rol atribuido a la mujer.*

104. *Abordado así el problema, el grupo aquí analizado, no se trata en sí de una categoría sospechosa, pues no se observa que exista arbitrariedad, ya que esa distinción surgió del contexto de la categoría analizada, la cual legislativamente había sido tratada por igual sin tomar en consideración que entre hombres y mujeres las circunstancias no eran similares y, por ende, contrario a lo sostenido por el quejoso, no se infringe el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo de la norma.*

105. *Ya que, si bien existe conciencia de que hay grupos que han sufrido discriminación durante períodos históricos determinados, ya sean cortos o largos, sin embargo, esto no los convierte en grupos especiales en el sentido de que los criterios para determinar la desigualdad de trato deban ser más estrictos, como pudiera verse; sino que, in genere, se analizan a la luz de sus particularidades propias y de la situación que cada uno tiene frente al orden nacional; pues de no ser así, se provocaría la existencia de un grupo en desventaja con nuevas formas de discriminación, que con el tiempo, se convertirían, a su vez, en verdaderas categorías sospechosas.*

106. *De ahí que, no sea procedente por parte de esta Segunda Sala realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas citadas, pues a la luz de los planteamientos del recurrente no se advierte que le causen un perjuicio.*

107. *Además de que, tampoco se advierte motivo para suplir la queja en su favor, pues el fin perseguido por el recurrente (consistente en su inclusión en la disposición que prevé veintiocho años de cotización para las mujeres), no se lograría, partiendo de la base de que la temporalidad para acceder a la pensión por jubilación es de treinta años, estableciéndose como beneficio a las mujeres la disminución a veintiocho años y, por ende, al no ubicarse en éste último supuesto de causación, entonces, su pretensión resulta improcedente.*

108. *Bajo esa tesitura, al resultar improcedentes los agravios del recurrente, lo conducente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida."*

Finalmente, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 7027/2018, en su sesión pública correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve, presentado bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., por unanimidad de cuatro votos (Ministro Javier Laynez Potisek contra consideraciones y formulará voto concurrente, y ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos) determinó que era constitucional el contrato colectivo de trabajo 2014-2016, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en el que se establecía que, para acceder a una pensión por jubilación, se contemplaban requisitos diferenciados para hombres y mujeres, ya que los primeros conforme a su cláusula 69 tenían derecho a la jubilación con el 100% del salario, siempre y cuando hubieran cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta años de edad, o bien, treinta años de servicios sin límite de edad; mientras que, tratándose de las trabajadoras, se establecía el mismo derecho al 100% del salario en el momento de su retiro, pero con tan solo acumular veinticinco años de servicios, ya que no aplicaba el requisito de la edad.

Para llegar a tal conclusión en la ejecutoria se formuló un test de igualdad en los siguientes términos:

"39. *De la cláusula relativa al bienio 2014-2016 se advierte, en lo que interesa, que los trabajadores titulares de una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho, tienen derecho a la jubilación con el 100% del salario, siempre y cuando hayan cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o treinta años de servicios sin límite de edad, mientras que tratándose de las trabajadoras se establecen veinticinco años de servicios sin límite de edad.*

40. Asimismo, en el bienio 2016-2018 se estipula que los trabajadores que durante el dos mil dieciséis cumplan con los requisitos antes señalados, pueden jubilarse en términos de lo que dispone el contrato colectivo antes referido.

41. De lo anterior, se advierte que la cláusula evidencia una diferenciación de trato entre hombres y mujeres, respecto a la edad requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, con relación a los mismos años de servicio. Ello, pues en el caso de las trabajadoras se requiere de veinticinco años de servicios sin exigencia de edad, mientras que para el caso de los trabajadores estipula dos supuestos, esto es, que tengan veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, o bien, treinta años de servicio sin límite de edad.

42. Por lo que puede decirse que la cláusula en comento sí establece un trato diferenciado para acceder a la jubilación en razón de género, dado que realiza una distinción entre hombres y mujeres frente a supuestos de hechos equivalentes, es decir, al contar con veinticinco años de servicio exigidos para su otorgamiento.

43. Ahora bien, una vez establecida la existencia de la diferencia referida, debe tomarse en cuenta, como ya se precisó, si ésta cumple con los criterios sustentados para considerarla constitucionalmente válida, esto es, si atiende a una finalidad constitucionalmente aceptable; si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; y si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional.

44. En cuanto al primero de los citados, se advierte que dicha cláusula atiende a un fin constitucionalmente válido.

45. Lo anterior, dado que el otorgamiento de una pensión jubilatoria sin límite de edad a las mujeres trabajadoras que cumplan con veinticinco años de servicio, no constituye una restricción para el otorgamiento de dicha prestación, sino un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad.

46. En efecto, las circunstancias sociales y familiares que han rodeado a las mujeres en el transcurso de los años han llevado a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

47. Entre esas iniciativas, se encuentra la posibilidad de jubilarse con mejores condiciones al no establecer un mínimo de edad a las trabajadoras o bien una edad inferior a la solicitada a los hombres -siempre y cuando cumplan con ciertos años de servicio-, con lo cual se pretende otorgar un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto

es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

48. Tal distinción cobra relevancia si se toma en cuenta que deriva de la lucha sindical que por años se ha sostenido en nuestro país a fin de lograr equilibrar las condiciones laborales en favor de las mujeres, diferencias que incluso han sido consideradas en los diversos regímenes laborales que actualmente regulan las jubilaciones y pensiones para los trabajadores de las instituciones de seguridad social, así como dentro de diversos procesos legislativos de los que ha resultado un tratamiento diferenciado para el otorgamiento de la jubilación a favor de dicho grupo social.

49. De ahí que dicha distinción no represente un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación protegidos por nuestra carta magna, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

50. Además que con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por nuestra Constitución y los convenios internacionales suscritos por nuestro país, esto es, lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

51. De ahí que sea válido analizar y tratar en forma sistemática las necesidades específicas de hombres y mujeres, frente a las condiciones laborales que imperan en nuestro país, a efecto de adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

52. De igual manera, resulta adecuada o racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

53. Sin que se desconozca el hecho de que en la actualidad los roles sociales entre hombres y mujeres cada vez han evolucionado a fin de superar las diferencias existentes; sin embargo, éstos aún no logran equipararse en su totalidad, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Así la maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo.

54. De ahí que la concesión otorgada a la mujer de no exigirle cumplir con una determinada edad para obtener su jubilación o imponerle una edad menor que la exigida a los hombres, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

55. Asimismo, dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente.

56. Además, que dicha disposición no supone en sí un perjuicio o una limitante al derecho de los trabajadores a gozar de la jubilación, pues estos podrán gozar de dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente pactado por la parte patronal y el sindicato a favor de sus agremiados.

57. Por lo tanto, si la distinción realizada en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo, atiende a un fin constitucionalmente válido, resulta adecuada para lograr el fin invocado y es proporcional, no puede decirse que transgreda los principios de igualdad y no discriminación en términos de lo que disponen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, no resulte inconstitucional."

Por su parte, el Ministro Javier Laynez Potisek expresó en su voto concurrente lo siguiente:

"En efecto, las acciones afirmativas son, en palabras de la Primera Sala, medidas que tienen la 'finalidad [de] evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante'. Es decir, las acciones afirmativas o positivas tienen que tener el propósito de equiparar las circunstancias de un grupo que se encuentra en desigualdad de facto.

Considero que la norma impugnada no cumple con las características de ser una medida de este tipo. Me parece que más bien busca atender la igualdad sustantiva, es decir, reconoce que las necesidades específicas de hombres y mujeres no pueden tratarse igual dadas las condiciones de inequidad que imperan en el país (en que la mujer que trabaja, normalmente es quien se ocupa de las labores del cuidado de hijos y padres, además de todas las cuestiones relacionadas con el hogar). En este sentido se relaciona con las acciones afirmativas puesto que éstas también son medidas que atienden a la igualdad sustantiva o de facto. Resulta útil la jurisprudencia de la Primera Sala que identifica que 'las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas 'acciones afirmativas'; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.'

A mi parecer, la norma en análisis se encuentra dentro de la primera categoría y no la segunda. Es decir, el legislador reconoce que actualmente la mujer y el hombre no se encuentran en una situación de igualdad, pues el desgaste físico y mental en cuanto al trabajo y el hogar son en general desproporcionales, por lo tanto, darles el mismo tratamiento 'formal' al jubilarse, cuando justamente se reconoce este desgaste por los años de trabajo, no atendería a la igualdad sustantiva. La medida no puede ser caracterizada como una acción afirmativa porque de ningún modo tiene como efecto equilibrar esas cargas que desempeñan hombres y mujeres en la sociedad. Es decir, tener un requisito adicional de jubilación no lleva a incorporar a más mujeres a la fuerza de trabajo ni a generar una situación de mayor igualdad de facto entre las cargas que ocupan los hombres y mujeres en la sociedad.

En este sentido, considero que el estudio debería haberse enfocado en determinar si de hecho las mujeres y los hombres están en un plano de igualdad y si por ello, en su caso, el tratamiento distinto resulta discriminatorio. A mi parecer, la norma evaluada pasaría este examen de igualdad y, por lo tanto, resulta constitucional.

Como lo sostuve en mi voto particular en el amparo en revisión 59/2016, en los casos de discriminación por género sostengo una aproximación 'anti-estereotipos'. Esta postura implica priorizar la eliminación de estereotipos respecto de los roles de género. Implica cuestionar la presunción de que cualquier distinción de género tiene como finalidad y resultado privilegiar a las mujeres. Además de que pone la carga en analizar si en la legislación o políticas, las mujeres están siendo encasilladas en los roles tradicionales y en ocasiones subordinados, puesto que ello no contribuye en generar que los hombres sean emancipados de los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

suyos. Sin embargo, como lo aclaré en aquella ocasión, ello de ningún modo implica ignorar la subordinación histórica en la que se encuentran las mujeres, o dejar de reconocer que son necesarias medidas para equiparar su situación en la sociedad.

En esta ocasión pienso que la norma, aunque reconoce la situación de desigualdad en que se encuentran las mujeres para dar un tratamiento justo, no reproduce estereotipos de género o encasilla a las mujeres en un rol específico. Por lo tanto, estamos ante una medida válida de distinción y, que por ello, la norma es constitucional.”

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala extrae las siguientes conclusiones esenciales de los precedentes antes reproducidos:

- El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).*
- La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.*
- Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.*
- Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.*
- Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para*

“2021: año de la Independencia”

acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

- La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.*
- El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*
- La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.*
- Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.'*

Finalmente, tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que 'A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo'; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

*Por las razones antes expuestas, esta Segunda Sala considera, que el criterio que debe prevalecer con el carácter de **jurisprudencia temática***

que comprenda un número indeterminado de legislaciones semejantes a las que dieron origen a los criterios en contradicción (Morelos y Nuevo León), en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley.", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo."

70. De las anteriores consideraciones podemos señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que:

- El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).
- La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.
- Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.
- Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.
- Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

“2021: año de la Independencia”

- La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.
- El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.
- La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.
- Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.
- Tampoco viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que **“A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”**; toda vez que en lo único

que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

- Por las razones antes expuestas, esa Segunda Sala considera, que el criterio que debe prevalecer con el carácter de **jurisprudencia temática que comprenda un número indeterminado de legislaciones semejantes a las que dieron origen a los criterios en contradicción (Morelos y Nuevo León)**, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente: **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE...**"

71. Tesis que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217¹⁶ de la Ley de Amparo, al ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
72. Por ello, no es procedente que al actor se le aplique a su favor la fracción II, del artículo 16, de la Ley de Prestaciones.
73. Tesis que no se aplica de forma retroactiva en perjuicio del actor, porque como ya se vio en los párrafos **66, 67 y 68**, las demandadas todavía no han emitido el acuerdo de pensión correspondiente; además, el actor presentó su solicitud de pensión por jubilación el día **07 de julio de 2017**, cuando todavía no contaba con los 20 años de servicio que se requieren para poder obtener la pensión; es decir, cuando solamente tenía una expectativa de derecho y no un derecho adquirido. El **15 de enero de 2020**, al presentar su demanda ante este Tribunal, solicitó se realizara un control difuso de constitucionalidad *ex officio*, a fin de que se le aplicara a su favor el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones, porque a su parecer no hay igualdad sustantiva de género, por la distinción que se hace en dicho artículo. Sin embargo, entre el 07 de julio de 2017 —cuando presentó su

¹⁶ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

solicitud de pensión— y el 15 de enero de 2020 —cuando presentó su demanda ante este Tribunal—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió en la sesión del **11 de septiembre de 2019**, la contradicción de tesis número **128/2019**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, **Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito)**, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; de la que surgió la tesis **2a./J. 140/2019 (10a.)**, a la que se ha hecho alusión en este apartado.

74. Sobre estas bases, solamente es **procedente** que las autoridades demandadas emitan el proyecto de acuerdo

Pago de Pensión y separación del cargo.

75. El actor pretende que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, se le realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de sus funciones como policía.
76. Esta pretensión está *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que los efectos de ese Acuerdo, en el supuesto de ser favorable al actor, son pagarle su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 14¹⁷ de la Ley de Prestaciones.

Publicación del Acuerdo de Pensión.

77. El actor pretende que una vez que sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
78. Esta pretensión está *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que, al aprobarse ese Acuerdo, el municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; conforme a lo dispuesto por el artículo 44¹⁸ de Las Bases Generales para la Expedición de Pensiones.

¹⁷ **Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

¹⁸ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Seguridad Social.

79. El actor pretende que una vez que sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, le sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él y sus beneficiarios, incorporándole e inscribiéndole en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones.
80. Esta pretensión es **procedente**, ya que actualmente el actor cuenta con la prestación de seguridad social que le proporciona el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se desprende del Comprobante Fiscal Digital por Internet, que puede ser consultado en la página 19 del proceso, que exhibió el actor; por lo cual, una vez que se emita el Acuerdo de Pensión por Jubilación, el actor y sus beneficiarios seguirán contando con esta prestación.

Prima de antigüedad.

81. El actor pretende que una vez que sea emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, se le realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
82. Esta pretensión está *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que los efectos de ese Acuerdo, en el supuesto de ser favorable al actor, se le deberá pagar al actor la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separado de su cargo el actor.

Vista a diversa autoridad.

83. El actor pretende se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos y omisiones, violaciones a la Ley

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa.

84. **Se dejan a salvo los derechos del actor** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; toda vez que si bien es cierto las demandadas han demorado en la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación, este Pleno no considera necesario dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o a la Fiscalía Anticorrupción, porque no es un Tribunal inquisidor, lo que sería incompatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, se considera, que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa.

Consecuencias de la sentencia.

85. Al haber sido señalada la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, lo procedente es declarar su nulidad; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
86. La nulidad decretada en este juicio obliga a la autoridad demandada **Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. El Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dijo en la página 49 del proceso que la solicitud del actor fue recibida y atendida por el Cuerpo Técnico correspondiente y que la etapa en la que se encuentra el trámite de pensión es la de envío a turno para dictamen del proyecto de pensión. De lo anterior se puede entender que ya se realizó la convalidación de los documentos que presentó el actor y se está en la etapa de elaboración del Acuerdo que realiza la Comisión Dictaminadora, por lo tanto, se condena a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a que emita el proyecto de Acuerdo de pensión que corresponda.
- II. Una vez emitido el proyecto de Acuerdo referido, seguir los trámites que se establecen en los artículos 41 a 44 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, a fin de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de cabildo, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

- III. Se deberá realizar los lineamientos I y II, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa.
 - IV. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", así como en la Gaceta Municipal.
 - V. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, en caso de ser favorable, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al beneficiario, para concluir el trámite de la pensión.
 - VI. Así mismo, deberá notificar personalmente al solicitante del acuerdo correspondiente, a fin de que, en caso de ser favorable, sea separado de su cargo y se le pague, de forma inmediata, de la pensión otorgada.
87. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
88. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁰
89. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

III. Parte dispositiva.

90. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento de los **lineamientos** establecidos en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**. Condenándose también a las autoridades que se señalaron en los lineamientos al cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


PRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² *Ibíd.*

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/19/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Conste.